



BOLETÍN TRIBUTARIO - 207/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- IMPLICACIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2388 DEL 26 DE JULIO DE 2024 Y LA LEY 2411 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024: DISPOSICIONES SOBRE FAMILIA DE CRIANZA - ARMONIZA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - [Concepto 1043 del 19 de noviembre de 2024](#)

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el referido concepto, por medio del cual absuelve unos interrogantes formulados por el peticionario frente al tema expuesto, así:

“PROBLEMA JURÍDICO #1:

¿Cuáles son los parentescos de crianza, de acuerdo con la Ley 2388 de 2024, que dan lugar a la deducción por concepto de dependientes contemplada en el artículo 387 del Estatuto Tributario?

TESIS JURÍDICA #1:

La declaración de reconocimiento de los parentescos de crianza, acorde a los requisitos establecidos en la Ley 2388 de 2024, dará lugar a las deducciones por dependientes del artículo 387 del Estatuto Tributario, cuando la calidad de dependientes la ostenten el(la) hijo(a) de crianza, y/o el padre o madre de crianza, según las condiciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del párrafo segundo del artículo 387 ibidem, que les sean aplicables.

(...)



PROBLEMA JURÍDICO #2:

¿La deducción por dependientes del artículo 387 del Estatuto Tributario es aplicable a los parentescos de crianza que hayan sido reconocidos mediante escritura pública ante notario?

TESIS JURÍDICA #2:

Sí. La deducción por dependientes del artículo 387 del Estatuto Tributario procede cuando el parentesco de crianza se reconoce, bien sea, mediante declaración por juez de familia, de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria, o, mediante escritura pública ante notario del domicilio de quien pretende reconocerse como hijo de crianza”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **SUPUESTA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO - SANCIÓN POR INEXACTITUD - [Sentencia 29106 del 31 de octubre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“En este contexto, según las pruebas del proceso, para la Sala existió venta de vehículos entre la actora y sus clientes, por lo que la totalidad de los ingresos percibidos en dicha operación están gravados con el impuesto sobre la renta (artículos 26 y 27 del Estatuto Tributario).

Se reitera que la terminología utilizada en los actos demandados de «fraude fiscal» y su explicación no es relevante para la determinación de los ingresos reales percibidos en este caso, y el hecho de que la actora alegue que actuó de acuerdo con el Concepto 37150 de 14 de abril de 2008, que hace referencia a los contratos de usufructo, no desvirtúa que la operación realizada fue de venta.

Vale la pena aclarar que los actos administrativos demandados tienen como fuente la sentencia C-015 de 1993 expedida por la Corte Constitucional, según la cual, «se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley



generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos».

De acuerdo con el criterio expuesto, la Sala destacó en el precedente reiterado que «las Autoridades Tributarias tienen como obligación de carácter constitucional el cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que se concretan con el principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma», de manera que, en este caso, la DIAN procedió de acuerdo con los mencionados principios constitucionales al determinar que la realidad de las transacciones en discusión consistía en la venta de bienes corporales muebles gravados con IVA, y no el cumplimiento de un contrato de usufructo.

Tampoco se advierte una violación al principio de buena fe, ya que se evidencia en el expediente que los actos administrativos demandados tomaron en cuenta las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, para establecer el valor de la totalidad de los ingresos obtenidos por la actora en el periodo gravable 2014. Por lo expuesto no prospera el cargo.

(...)

Sanción por inexactitud - Reiteración jurisprudencial¹

El artículo 647 del Estatuto Tributario establece que, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

En este caso se considera que la sanción es procedente, porque la demandante incluyó en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014 datos equivocados que derivaron en un menor impuesto a cargo, circunstancia que constituye inexactitud sancionable.

Ahora bien, la Sala advierte que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016², que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, estableció en el párrafo 5 que «el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior».

¹ 11 de marzo de 2021. Exp. 25203 CP Stella Jeannette Carvajal Basto

² “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.



Al respecto se observa que la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del ET e impuesta en los actos de determinación, corresponden al 100 % de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho Ley 1819 de 2016". (Subrayado fuera de texto).

III. MINISTERIO DE TRANSPORTE

- ESTABLECE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA FISCAL 2025 - [Proyecto de Resolución](#) - [Anexos](#)

El Mintransporte divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 28 de noviembre de 2024, al correo electrónico: mleon@mintransporte.gov.co.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

22 de noviembre de 2024